

y ellas indemnes (1), y no sin fundamento; pues reiterando uno y otro estupro, un propio hombre, con distintas doncellas, es mas reo y condigno de mayor pena, por la reincidencia en un mismo género de transgresion (2), y tambien por el modo protervo de delinquir, insaciable el conato y lujuria, y mayor la presuncion de engaño, por efecto de su travesura y maldad; cuando por el contrario si se hubiera condenado á ellas se dejara alterada la antigua referida costumbre de exentar de toda pena á la doncella por el simple estupro (3).

50. Sobre las penas establecidas contra el estuprador se le recarga la obligacion de alimentar la prole, como si fuese hijo suyo legitimo (4).

51. Las corporales en este delito son arbitrarias, y pueden extenderse á las mas graves y sangrientas fuera de la capital; como el estupro no sea con fuerza ó inferido con la calificacion reservada. Sobre todo esto, es muy digno de advertir, que el intento próximo de verificarlo merece menor pena que aquel que realmente llegó á consumarse (5), á no ser que el atentado sea

(1) D. Matth. ibi per tot. (4) D. Matth. cont. 53, n.

(2) D. Matth. cont 50, n. 16. (5) D. Matth. cont. 54,

(3) D. Matth. cont. 51, n. n. 29. Véase el cap. sig. n. 9 et 28. 52.

atroz, que en este caso por razon de la atrocidad, podrá aumentarse la pena del solo intento hasta la de muerte (1).

52. El ósculo involuntario de toda muger, especialmente, de la doncella, goza las mismas acciones y privilegios que el estupro, y tiene asignadas sus penas (2); entre otras la de recompensar el daño, guardada debida proporcion. La injuria de esta á aquel, ó males que le infera queriendo oscularla es disimulable, mediante la discusion del n. 14. cap. 9. precedente.

CAPÍTULO XXIV.

DEL RAPTO, Y FUERZA.

CONTIENE :

N.º.

1. La definicion, y explicacion de estos delitos; quién puede querellarlos; y si puede seguirlos el Juez de oficio.

2. y 14. Qué prueba exige el rapto; y por qué medios se facilita, sobre el delito, y delincuente.

2. 3. 14. y 15. Lo mismo sobre la fuerza: medios exquisitos, y especiales en uno, y otro delito: y pulso, y circospeccion que piden estas causas.

4. 5. y 15. Excepciones, é indemnidades que sufragán al reo.

(1) D. Matth. cont. 51, (2) Observ. 10, cap. 7, n. 24. Véase la observ. 7, punt. 2, n. 90 y en el sig. cap. cap. 1, n. 20 y sig. 24, n. 8.

- N.º
6. En el rapto siempre interviene fuerza, aunque a traslacion sea plácida, como medie engaño.
 7. Aunque no concorra acceso se califica el rapto, con la traslacion violenta.
 8. Calidad que constituye esta fuerza; y si el ósculo, ó el intento de oscular ó gozar á la muger, lo es, y con qué diversidad?
 9. Rapto, y fuerza con armas; y aunque casándose el raptor con la robada, se libra de la pena capital, incurren en otras los padres que disimulan el rapto?
 10. Penas capitales de estos delitos.
 11. Cinco delitos atroces contiene el rapto de monja.
 12. Rapto intentado, y no efectuado; y diferencia en este punto, de ser de monja, ó de sugeto doméstico.
 13. Rapto y fuerza, que comete la muger contra el hombre; y esto aunque sean esposos de futuro.
 13. Entre los esposos de presente no hay fuerza.
 14. Cómo ha de estimarse la trasportacion de un lugar á otro para calificarse el rapto?
 15. Qué tratamiento judicial piden estas causas; y cómo se grangean la benignidad los reos en caso de duda.

4. El rapto y fuerza, segun la série de transgresiones carnales que seguimos, es otra de las mayores á que puede inducir la lujuria (1). Contráense estos delitos, cuando respectivamente se arrebatá á una muger llevándola de un lugar á

(1) Tit. 20, part. 7.

otro con ánimo de gozarla, ó se sorprende y sujeta al acceso resistiéndolo ella (1); cuyos atentados difieren del estupro, aunque parecen de íntima relacion (2). Este solo puede acusarlo la ofendida, si es *sui juris*, ó su padre, tutor, ó curador (3); y aquellos, los parientes de la robada, cualquiera del pueblo, y el Juez de oficio (4); siendo tambien mas graves y atroces las penas; como en el catálogo general se escribieron (5).

2. El rapto no es tan difícil de probar, como la fuerza; pero con todo como uno y otro delito tengan asignada pena capital (6), la comprobacion ha de ser plena y convincente antes de llegar á ella (7), y para verificarla no ha de desistirse del sabido modo. Se distingue como en todo hecho criminoso, si la prueba respecta al delito, ó al delincuente, y si el cuerpo suyo es de aquellos que dejan vestigios ó señales en su comision (8). Siendo lo primero, este de que hablamos, los escasea regularmente, y pone en precisa ne-

(1) Allí en dicho n. 20.

(2) Véase el cap. 23 precedente.

(3) Véase el cap. 1, obs. n. 9 á 16.

(4) Ley 2, tit. 20, part.

7. Véase la observ. 6, cap. 3, y en este cap. n. 8.

(5) Ley 3, allí y en el n.

91, cap. 7, punt. 2, observ. 10.

(6) Observ. 10, cap. 7, punt. 2, n. 91.

(7) L. 3, tit. 20, part. 7.

D. Math. cont 55.

(8) Observ. 9, cap. 2, n. 12 y 13.

cesidad de aprovecharlos todos; defiriéndose para su efecto á las especies que se adoctrinaron en el tratado del hurto manifiesto ó no manifiesto, y robo y rapiña (1); pues propiamente el rapto es una imagen de estos delitos; y siguiendo su naturaleza, puede suceder, que la persecucion sea estando en acto, ó sea despues de su vencimiento consumado. De ser lo uno á ser lo otro, como acaece en aquellas, va la diferencia, que en el primer caso, el delito no es dificil de comprobar, pues hay materia para inquirirlo, aunque puede equivocarse una trasportacion robante y violenta, con que la que acaso sea plácida, lícita, é ingénua; debiendo por lo mismo hacerse constar en tal lance la preexistencia física de la muger robada, su efectiva amocion de un lugar á otro con ánimo de accederla, y la repugnancia con que el malvado la arrebató: y en el último de dichos casos la prueba es árdua, dificil y escabrosa, por no dejar el delito supuestos idóneos ó impresiones suficientes en que fundarla.

Siempre en este último evento se resiste á los mayores esmeros la verificacion del delito, sin que quepa mas arbitrio que justificar por los medios regulares, que el robo efectivamente fué cometido, calificando al intento los indicados cabos en que consiste. Bien que si la robada es soltera

(1) Véase el cap. 14 y 17 de esta observ. 11.

favorece á esta prueba la del estupro, si llegó á cometerse; cuyo efecto seguido al rapto, presenta para acreditarlo, como el simple, estas mismas proporciones: la virginidad precedente se confia á la asercion jurada de la ofendida: el efecto de haberla perdido, como ella lo asevere, á la relacion de peritos (1): y el convencimiento de haber sido rendida con opresion, á los indicios y presunciones, á que se defiere faltando otras seguridades. Por lo que hace á la probacion del raptor delincuente, se instruirán sus relaciones en el siguiente n. 3.

3. En el de fuerza son otro tanto mas remisos los explicados medios; y por lo mismo tienen principal cábida los conjeturales y la deposicion de la muger violentada, por lo menos, para el efecto de inquirir; de modo que con solo su aserto se procede al arresto y embargo de bienes del que cita forzador (2); cuya diligencia, siendo calificada, no da lugar á la soltura, aun con fianzas, por tratarse de castigo mas atroz que en el simple estupro (3).

Las conjeturas insinuadas para la comprobacion de la fuerza son muchas, entre ellas la mas fuerte, la de gritar, clamar, llorar, lamentarse, ó exasperarse la muger al tiempo del ataque ó

(1) Véase el cap. 23 pre- n. 11, 12 y sig. ced. n. 11.

(3) Observ. 9, cap. 4. n.

(2) Véase el cap. 23 dicho 114.

sorpresa (1); cuyo cabo completamente justificado, con el de la virginidad precedente, y desfloro subseguido (si ella fuese doncella) prueban según conviene el delito, para descender á la pena ordinaria; y si fuese viuda ó casada, omisos dichos medios, con su asercion y juramento, y el extremo de gritar, llorar, ó lamentarse se justifica del mismo modo. Esto no obstante, es digno de atender, que la causa de indicios siempre está expuesta á equivocaciones, aun siendo aquellos los mas vehementes, por los indicados y contra-indicados á que están sujetos (2). Así es dable la padezca, en fe de esta verdad, el que acabamos de expresar, pudiendo ser originados los tales lloros, lamentos, ó exasperacion, no de agravio, violencia, ó pasion del ánimo, sino del cuerpo, causada en el acto carnal, despues de adicta la misma paciente (3); al paso que pueden ser solo amago de quererla forzar: y pueden nacer de otra causa inconexa de aquella (4). Por lo mismo en tales ocurrencias ha de procederse con pulso y delicadeza, comprobando todo extremo capaz de contribuir á la perfecta comprension de semejantes hechos, y su mérito criminal; entre ellos señaladamente estos: la

(1) D. Matth. cont. 54, n. 29. (3) Giurb. consil. 37, n. 37.

(2) Observ. 10, cap. 4, punt. 2, n. 170 á 191. (4) D. Matth. cont. 55.

índole audaz é incontinente del supuesto forzador: su acecho enderezado á este intento: la invasion y sorpresa: la entrada intempestiva, irregular, y temeraria en la casa, cuarto, ó lecho de la propia muger ofendida: el cerrar las puertas, y procurar seguridad en estos lugares: el hallazgo de ella vendada ó tapada la boca: la ansia ó ahinco de gozarla, mediante hechos, dichos, ó acciones precedentes ó concomitantes: la solicitud amorosa, la calidad, honor y recato de la misma forzada: y así otros capaces de poner de buen semblante la comprobacion (1).

En ambos delitos de rapto y fuerza es dable verificarse el cuerpo de su perpetracion sin aparecer el autor suyo; aunque lo mas frecuente es resultar acreditados uno y otro al efecto de una idéntica pesquisa. Sea como fuere, ha de justificarse á todo esmero, por los respectivos medios referidos su efectiva comision, y el sugeto que los cometió, corroborándolos en cuanto quepa con los que sean de su analogía y referencia (2).

4. No obstante el nervio suyo, suelen obrar otros por parte del incidioso reo capaces de destruirlos, ó al menos debilitarlos; así como el haber mediado, entre él y la enunciada muger, íntima llaneza y confianza: la admision de rega-

(1) Giurb. ubi prox.

(2) Véase el n. 105 y 170 á 191, cap. 4, observ. 10.

los y finezas: el galanteo, amistad y trato secreto y frecuente: y otras satisfacciones por este tenor que repugnen el haberla forzado, ó mas bien hagan presumir que con prévia anuencia ella consintió la cópula carnal (1). Siendo de reflectar sin embargo, que es fácil confundir estos conceptos, atribuyendo á apoyo honesto y repugnante de la maldad los hechos que en sí la contienen, ó pueden acaso inducirlos.

5. Exímese de estos delitos y sus penas el raptor y forzador, si la muger con quien se ocupó es pública ramera, pues en este caso á ninguna está tenido; á no ser que sea arrepentida y de vida honesta, ó sea casada (2).

6. En el rapto siempre interviene fuerza, hasta en el caso que la muger sea llevada de un lugar á otro sin arrastrarla ó arrebatarla con engaño ó falsas mañas, si el hecho verifica robo ó maquinacion de conocerla carnalmente en lugar tuto y sin estorbos (3).

7. Tampoco es de esencia que se verifique acceso con la robada para decirse rapto, basta á su calificacion el efectivo robo; pero si por arrepentimiento del raptor deja de consumarse,

(1) Farin. q. 147, n. 32, Véase el cap. 25. y 26. de esta q. 136, n. 114 et 125, et q. 145, n. 145. observ.

(2) Gom. in L. 80, Tauri n. 5 et 6. (3) D. Matth. cont. 55, n. 5 et 6.

es menos grave, y entonces se castiga arbitrariamente. Ni para conceptuarse forzado y violento el coito, se requiere el rapto: en cualquiera parte que aquella sea compelida con fuerza, se incurre en las penas extremadas de derecho (1).

8. Esta fuerza y sus penas de que habla la ley, es aquella calidad efectiva, bajo cuya obra y ejecucion, con rigor y al poder *quiera ó no quiera* el sugeto del débil sexo se subyuga á la cópula carnal (2); no la que resulta de una persuasion falaz y lisongera, mediante la cual al influjo de promesas vanas se capta la condescendencia suya; como se hizo mérito en el núm. 3. y 4. del cap. 23. precedente; pues aunque la otra ley 1. tit. 19. part. 7. la repula como tal, no se castiga con pena mayor, aunque es condigna de otras corporales (3). De consiguiente el procedimiento de oficio que se prefijó en el núm. 1. de este tratado, se limita á la primera especie notada, no á la última.

Es suficiente para la expresada violencia el besar á la muger, ó sorprenderla con torpeza y osadía; como se expresó en el núm. 34. cap. 3. de la observ. 7. y en el cap. que antecede núm. último; cuya calidad tiene grados, que se miden por la condicion de las personas, por el tiempo, lugar y

(1) Gom. ubi prox. n. 41. (3) D. Matth. ibi n. 3, 4,

(2) D. Matth. cont. 57, n. 5 et seq.

15, 16 et seq.

circunstancias (1); y aunque siempre graves y punibles, lo serán mas, si el atentado llegó á consumarse (2); pero nunca tanto como el acceso carnal con fuerza (3).

9. Aunque el raptor, y fuerza se cometan sin armas, se incurre en las contenidas penas (4). Y si el padre o madre consienten el primero, disimulando el agravio hecho á su hija y á ellos, merecen otras, citadas en dicho lugar (5).

Se evadirá de la capital el raptor, y forzador, casándose con la muger que robó, ó forzó (6); pero en este lance, si los padres de esta dan su asenso. incurren en las que previene la misma ley 3. tit 20, partida 7.

10. Estos delitos de raptor y fuerza, llevan siempre la indicada pena capital, sean de muger soltera, casada, viuda, ó religiosa; de modo que solo se eximen (como ya está tocado) los de pública ramera siéndolo, no despues de haber mudado de vida. (1).

11. Esto no obstante es mas horroroso el raptor de la penúltima citada; pues con la extraccion suya de la clausura se cometen cuatro delitos todos capitales; y si llega al desfloro, cinco; que son

- (1) L. 3, tit. 20, part. 7. cap. 3, n. 56.
 (2) Véase el cap. preced. (6) Gom. in L. 30, Tauri u. 43.
 (3) Véase el sig. n. 12.
 (4) L. 1, tit 20, part. 7. (7) L. 3, tit. 20, part. 7.
 (5) Véase la observ. 7,

á saber : sacrilegio, adulterio, (supuesto que la religiosa vive desposada con Jesu-Cristo) incesto, raptor y estupro (1); de modo que solo este último sin el penúltimo, y lo que es mas, solo el hecho de invitarla al matrimonio, ó inducir la á la perversion de su entereza virginal es bastante para incurrirse á la misma pena (2).

12. Aunque la monja consienta el raptor, ó rompimiento de la clausura, no exime de dicha pena al raptor, ni ella queda indemne de otras condignas (3). Con advertencia, que en este delito, y en el raptor de la hija, consorte, ó criada, intentado por doméstico, ó sirviente de la misma casa, basta el intento con resolucion próxima al efecto, aunque no siga este, para incurrirse en ella (4); pues si en el cap. 1. de la observ. 7. se afirmó, que el delito intentado sin consumarlo no contiene reato alguno, el de raptor nunca es inmune; aunque le cabe esta diferencia: que el intento solo mediante dichas personas, ó con las expuestas calidades, se pune con pena ordinaria: y si es sin ellas, con extraordinaria (5).

La circunstancia de entregarse una muger plácidamente al raptor, ó cometerlo ella misma con

- (1) D. Matth. cont. 49, (4) D. Matth. ibi cont. 55, n. 4. n. 13 et seq.
 (2) D. Matth. ibi et cent. (5) D. Matth. ubi prox. et 55, n. 14. n. 14 et 20. Véase el cap. 1, observ. 7.
 (3) D. Matth. in loc. cit.

independencia, no resiste la pena, ni la releva al raptor, antes bien en este caso, si no es *sui juris*, sino sujeta á la potestad patria, tutelar, conyugal regular, ú otro cualquiera, ella, y él igualmente están tenidos (1).

43. El raptó y fuerza, pueden suceder (aunque rara vez) de la muger al varon, violentando aquella á este, y en su efecto infringirse la ley é incurrirse en la misma pena (2). Tambien son factibles ambos delitos entre los esposos de futuro, pues el serlo no les indemniza, ni les franquea estas libertades (3). Mas entre los de presente se dispensa alguna, y nunca se dice fuerza apremiándose con términos irregulares á la cópula carnal (4).

44. Para que el raptó tenga el mérito de tal ha de verificarse robo de la muger extrayéndola de su casa, poblado, ó camino, y llevándola al campo ó lugar desierto distante del de su mansion con libidinoso intento de retenerla. De consiguiente si se trasporta poco trecho, ó de un departamento de la casa, á otro, no es raptó, aunque se cometa para facilitar el coito (5); pero sí lo será de una casa á otra, en virtud de la citada ley 1. tit. 20.

(1) D. Matth. ubi prox. cont 45 et 49.

(2) Gom in L. 80, n. 37. Clar. in cap. raptus, n. 1, (3) L. 3, tit. 20, part.

(4) Gom. loc. cit. n. 39.

(5) Farin. q. 145, n. 47.

verb. et ideò si quis.

45. La gravedad de estos delitos de raptó, y fuerza piden un tratamiento rígido, pleno, y ordinario cuyas disposiciones legales, por la flaqueza y corrupcion de la naturaleza humana, dispensan todos los arbitrios de benignidad á los reos, en los casos de ilíquida prueba, ó que presentan duda ó incertidumbre de haberse cometido (1).

CAPÍTULO XXV.

DEL AMANCEBAMIENTO.

CONTIENE :

Nos

1. El procedimiento en estas causas; tratamiento especial incohativo; y diferencia entre este delito, y el de la vida meretricia.
 2. Adulterio, y lenocinio complicados en el amancebamiento.
 3. Secreto y reserva, con que deben tratarse estas causas.
 4. Circunspeccion, y medios cautos, y prudentes, procediendo contra el amancebado eclesiástico.
 4. Circunstancias que califican el amancebamiento.
 5. Penas de este delito.
4. El amancebamiento, ó concubinado prohibido hoy por todos (2), se persigue de oficio, y á

(1) D. Matth. cont. 55, 19, lib. 8 de la R. Gom. in n. 20. L. 80. Tauri.

(2) Ley 1, y todo el tit.